

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA: San Salvador, a las diecisiete horas del día veintiséis de enero de dos mil uno.

Vista en juicio oral y público el proceso penal registrado bajo el número ciento trece- cero- dos, instruido contra el encartado JOSE ABEL LOPEZ QUIJANO, por atribuírsele la comisión del delito de RECEPTACION, previsto y sancionado en el artículo doscientos catorce-A del Código Penal, en perjuicio del Patrimonio; audiencia que ha sido presidida por la Suscrita Juez Licenciada ROSA MARIA FORTIN HUEZO, de conformidad al artículo cincuenta y tres inciso final literal a) del Código Procesal Penal.

Han intervenido como partes procesales y materiales en la vista pública, en calidad de fiscal del caso en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada ALBA ELIZABETH AREVALO PINEDA, y como defensor particular del acusado, el Licenciado MARCO ANTONIO PEREZ GONZALEZ, ambos mayores de edad, abogados de la República y del domicilio de esta ciudad; asimismo como encartado el señor JOSE ABEL LOPEZ QUIJANO.

El encartado en la audiencia de vista pública manifestó llamarse JOSE ABEL LOPEZ QUIJANO, no tener sobrenombre, de treinta y dos años de edad, casado, comerciante de vehículos y reparaciones, salvadoreño, originario de Guazapa en donde nació el día veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, con residencia en Residencial Santa Catarina, senda La Fe, polígono "H", casa número tres, Apopa, con nivel de estudios hasta noveno grado, hijo de Marino López Santos y de María Daysi Quijano, siendo su esposa Elicia del Carmen Hernández Pérez; procesado por el delito de RECEPTACION, previsto y sancionado en el artículo doscientos catorce-A del Código Penal.

Los hechos atribuidos al encartado según acusación, son los siguientes: "Que el día veinticuatro de diciembre del año recién pasado (1999), se inició investigación por haberse recibido en esta Institución (Fiscalía) informe procedente de la Policía Nacional Civil, Delegación Centro, en el que se mencionaba que habían tenido información de una banda delincuencia que asaltaba Empresas Comerciales, en la ciudad de San Salvador, y sus alrededores la que tenía un Taller denominado Repuestos Auto parts, ubicado en la entrada de Guazapa, que en dicho Taller era donde desmantelaban los vehículos robados, y según investigaciones realizadas en lo que respecta a la Banca conocida como "Abel y Hermanos", se tuvo información que en los Talleres que se encuentran en la Ciudad de Guazapa, específicamente ubicados sobre la Carretera Troncal del Norte, a la altura del kilómetro veinticuatro, el que está marcado con letras grandes que se leen "Auto Parts", el segundo ubicado en Calle Matías Delgado, a veinticinco metros aproximadamente al oriente de la Carretera Troncal del Norte, en las cercanías de la Gasolinera Esso de la Ciudad de Guazapa, y el tercero en la Primera Calle Poniente, a unos ciento cincuenta metros al oriente de la Carretera Troncal del Norte de la misma ciudad, eran utilizados para desmantelar vehículos automotores que son robados en diferentes puntos del país, razón por la que se procedió el día veinticinco de enero del corriente año (2000), a solicitar autorización de registro y allanamiento en los lugares antes mencionados, el que fue

autorizado por el señor Juez de Paz de Guazapa, y resultó que en el Taller que es el lote número nueve, kilómetro veinticuatro, Carretera Troncal del Norte, Jurisdicción de Guazapa, se pudo encontrar una camioneta color gris y negro con franjas azules marca Chevrolet, tipo Blazer, placas P-174616, otro marca Toyota, marca Hilux, color blanco, placas P-132636, que se encontraba sin motor, un automóvil color azul, marca Mazda, placas P-65018, así como gran cantidad de piezas usadas de vehículos automotres y placas de automóviles siguientes; RDZ-332, Texas Truck; ZBR-1020, Virginia 98-P-141842, el block del motor número 0770256, así como un rollo de cinta policial amarilla de protección de escena de crimen, además se presentó una comisión del Departamento de Hurto y Robo de Vehículo de la DIC San Salvador, y el Técnico JORGE AUDI ALVARADO, a fin de practicar experticia en los vehículos, pudiéndose verificar que el vehículo Toyota Hilux, blanco con placas P-132636, presenta alteraciones en el VIN, el block del motor número 0770256, presenta alteraciones, así como la camioneta color gris y negro, con franjas azules, marca Chevrolet, tipo blazer, el vehículo P-174616, presenta alteraciones en el número de chasis, el vehículo P-240-775, Ford, color blanco con franjas rojas presenta alteraciones por anulación total del número de motor; anulación total del número de cabina de Pick Up, Nissan color negro, al parecer Hard Body; en un block de motor se encuentra anulación total de número de motor, alteración en cinco tableros, para vehículos color gris, café y negro, así como también el particular 240775, marca Ford, que tiene un motor Nissan montado presenta anulación completa del primero del chasis anulación total de número de cabina de camión color blanco chato, al parecer marca Nissan, cinco llavines de chapa de encendido y de gasolina de vehículos, así como los distintivos siguientes; tres de vehículo Nissan uno de marca Didea y uno de Toyota XL quebrado y otro no identificado, así como piezas de motor de vehículos entre ellos seis motores para vehículos no determinados, ocho tableros para vehículos no determinados, cinco camas para vehículos tipo Pick Up, de varios colores, cuatro cabinas para vehículos diecisiete asientos de distintos diseños y modelos para vehículo, cuarenta y cinco puertas para vehículos, doce cajas de velocidades, doce capós para vehículos, tres chasis cortados semidestruidos para vehículo, dieciséis bompers para vehículo, seis parabrisas, veinte vidrios para puertas de vehículos, un compresor y sus accesorios para pintar, así como herramientas de menor tamaño, en los lugares también se encontró una lista de recibos de pagos de empleados al parecer operarios del señor JOSE ABEL LOPEZ QUIJANO, elaborados de forma manual, además se encontró cierta cantidad de libros de control de repuestos y venta de vehículos, además en el transcurso de la investigación se ha podido determinar que algunas piezas de vehículos encontradas en el registro y allanamiento pertenecen a vehículos que presentan reportes activos de hurto o robo. Asimismo en el Taller que es el lote número nueve, kilómetro veinticuatro, Carretera Troncal del Norte de Guazapa, en el momento de registro se procedió a la detención del propietario del Taller JOSE ABEL LOPEZ QUIJANO, atribuyéndosele en ese momento los delitos de RECEPCION Y FALSIFICACION DE SEÑAS Y MARCAS, previsto y sancionado en el Art. 214-A y 289-A Pn., haciéndosele saber los derechos y garantías que la ley le confiere." La fiscal Arévalo Pineda en su exposición de la teoría fáctica y jurídica la limitó al hecho de que el señor López Quijano es responsable de receptación por encontrarse en su taller vehículos en proceso de desmantelación procedentes de hechos delictivos, pues dichos vehículos tienen reporte de robo activo.

La prueba que desfiló en el curso de la vista pública ha quedado debidamente relacionada en el acta de la vista pública levantada por la secretaría de este Tribunal, de la cual omitiré hacer un recuento en este apartado por ser innecesario, sino que cuando la Suscrita lo estime conveniente citará a cada elemento de prueba en particular.

Asimismo, no existe ninguna cuestión incidental cuya resolución se haya diferido para este momento.

HECHOS PROBADOS

En el curso de la visa pública se incorporaron elementos de prueba de carácter testimonial, pericial y documental, ofertados por la representación fiscal, los que para la Suscrita Juez merecen entera fe y con los que se ha establecido, en relación a las experticias practicadas por el perito HECTOR ROGELIO MURGAS, que efectivamente las experticias incorporadas por su lectura fueron practicadas por él, y en cuanto al contenido de estas, se establece que dentro del lugar se encontraron vehículos y partes de los mismos que presentaban evidencias de alteraciones en los números de chasis, VIN y motores, siendo evidente que algunos guarismos no fue posible restaurarlos por haber sido severamente rayada y desbastada la superficie, en otros casos la numeración carece de la morfología de la marca a la que debe de corresponder o de la linealidad característica en los números originales, sólo en uno de los casos refiere el perito que fue posible restaurar parcialmente la numeración de uno de los motores, todo lo anterior fue ratificado por el perito antes mencionado y no se detallan los vehículos a que se hace referencia por estar relacionados en las experticias antes mencionadas.

Asimismo con lo declarado por el testigo JOSE LUIS LINARES PINTOR, ha quedado establecido para la Suscrita Juez que este fue comisionado únicamente para la practica del registro y allanamiento en un taller ubicado en la Carretera Troncal del Norte, denonimano Auto Parts, y que en ese taller fueron atendidos por el señor JOSE ABEL LOPEZ QUIJANO, a quien identificaron con un documento de identidad personal, habiéndoles manifestado este, que era el propietario de ese taller, que dentro del citado taller encontraron gran cantidad de piezas para vehículos de diferentes marcas, como motores, tableros, puertas, placas extranjeras, etc., además chasis cortados con autógena, por lo que con el auxilio de un técnico empezaron a seleccionar los que se presumía que estaban alterados, que el señor LOPEZ QUIJANO no presentó documentación respecto a los objetos que se secuestraron y que éste únicamente presentó un libro llevado de forma informal donde al parecer constaban pagos de empleados y ventas de repuestos, ignorando el testigo cuál era la procedencia de los objetos que secuestraron. Además a preguntas de la defensa este testigo manifestó que no le parecía que fuera propiamente una huesera y que conocía el taller o venta por haber trabajado antes en Guazapa.

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental incorporada relativa a informe pormenorizado rendido por el Sub-Inspector JOSE ANTONIO MARTINEZ, Jefe de la UDIC, Apopa, en el que se detalla los objetos secuestrados y el lugar donde se encuentran en calidad de depósito, de folios ochenta, oficio y los reportes activos de hurto y robo de vehículos automotores, con lo que se establece que de los vehículos descritos únicamente los vehículos con placas P-149222, P-356423, P-367116 (numeral 3 de Motores) y P-

224629 (Motor N°197?218-22R), poseen reporte de robo activo hasta la fecha, a excepción del primero que se encuentra en estado resuelto, y el acta de registro y allanamiento practicada en Taller Auto Parts, elaborada por los agentes JOSE LUIS LINARES PINTOR y DAVID ENRIQUE GUERRERO RIVERA, de folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis, con la cual se establece que el día veinticinco de enero del año pasado, se realizó un registro y allanamiento en el lugar denominado Auto Parts, ubicado en el kilómetro veinticuatro sobre la Carretera Troncal del Norte, propiedad del señor José Abel López Quijando quien permitió el paso de los agentes y que como resultado de ese allanamiento se procedió al decomiso de todos los objetos y vehículos que se detallan en dicha acta y a la captura del encartado.

Por lo que con todos los elementos de prueba antes relacionados, la Suscrita Juez tiene por establecido que concatenados entre sí, permiten colegir que efectivamente los objetos secuestrados fueron localizados en el Taller Auto Parts, propiedad del encartado señor JOSE ABEL LOPEZ QUIJANO, que al practicarles las respectivas experticias a estos, se encontraron alteraciones en los mismos y que algunas de estas piezas tienen relación con vehículos que se encuentran con reporte activo de robo en la División de Hurto y Robo de vehículos de la Policía Nacional Civil.

Todos los elementos de convicción antes relacionados merecen a la Suscrita Juez credibilidad, en tanto que los mismos no son contradictorios entre si, sino todo lo contrario se complementan, teniéndose por establecido que de los vehículos que son señalados con reporte de robo activo, mediante el oficio número CI-0F0153/2000, de fecha veinte de marzo de dos mil, únicamente el vehículo placas P-367116, fue objeto de delito en fecha posterior a la vigencia del Decreto Ley número 642, el cual fue publicado en el Diario Oficial número 128, Tomo 344 de fecha 9 de julio de 1999, en el cual consta la inclusión del artículo 214-A en nuestro ordenamiento penal y en el que se regula expresamente el delito de la Receptación. No obstante que no duda la Suscrita Juez que todos los otros vehículos o partes de ellos, que fueron objeto de análisis se encuentran alterados en alguna de sus numeraciones, la fecha en que los mismos fueron robados es previa a la vigencia del delito tipo por el cual se le juzga al señor LOPEZ QUIJANO, no pudiendo presumir la Suscrita Juez que la recepción de estos objetos fuera durante la vigencia de la misma, por haberse producido el allanamiento en enero de dos mil.

De todos los vehículos relacionados únicamente el correspondiente a la matrícula P-367116, aparece con reporte de robo de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo motor fue objeto de análisis el día veintiséis de enero del año recién pasado y que aparece relacionado en la experticia como motor número dos y número tres, señalándose como "block de motor marca Toyota, número de serie =0770256-22R, en sus conclusiones el perito afirma que dicho motor tiene un número de serie original y un número de serie no original, pero son coincidentes, independientemente de si son piezas diferentes o una misma pieza, hay por lo menos una numeración original que corresponda a un vehículo que fue objeto de delito por lo menos tres meses antes del allanamiento en cuestión, que dicho motor corresponde a un microbús marca Mazda, año noventa y cinco, por lo que no resulta lógico que un vehículo de año tan reciente este siendo ya vendido por piezas en forma legítima.

Esto último relacionado aunado al resultado de las pericias en las diferentes partes de vehículo, permite colegir sin lugar a dudas de que habían suficientes razones para que el señor López Quijano dudara de la procedencia de los objetos que estaban llegando a su taller; el encartado en uso de su derecho de defensa material manifestó que dicho taller lo había comprado en Mayo de mil novecientos noventa y ocho, al señor Rafael Chicas con un valor de veinticinco mil colones, teniendo la expectativa de una ganancia de quince mil colones, considerando que la misma sería recuperada en un aproximado de cinco meses, justificando además la tenencia de Blazer y la tapa correspondiente a la misma camioneta, indicando que se la había llevado el dueño. Sobre lo manifestado por el imputado se puede considerar lo siguiente, primero, que si el taller fue adquirido en mayo del noventa y ocho según lo por él afirmado la ganancia la debió haber obtenido en octubre de ese mismo año, que resulta imposible que partes de vehículos que fueron robados en fecha posterior a mayo del noventa y ocho, fueran responsabilidad del señor Chicas como lo pretende hacer ver el encartado, por lo que únicamente el que aparece con reporte de robo en julio del ochenta y nueve y el otro del cinco de mayo del noventa y ocho, podrían posiblemente ser responsabilidad del señor Chicas, por lo demás no hay en el contenido de su declaración ninguna referencia al motor del microbús mazda, que es el único que puede ser objeto de pronunciamiento en esta sentencia en atención al principio de legalidad.

ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL DELITO DE RECEPCIÓN (Artículo 214-A del Código Penal), en perjuicio del PATRIMONIO.

El Art. 214-A del Código Penal, establece: "El que sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, adquiera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Se debe presumir por el sujeto activo que las cosas son de ilícita procedencia cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas son exhibidas, entregadas o vendidas de manera clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su ilícita procedencia.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al que, en las condiciones previstas en el inciso primero de este artículo, de cualquier, manera intervenga para que se adquieran, reciban u ocultan el dinero o cosas procedentes de cualquier delito o falta".

BIEN JURIDICO PROTEGIO.

El bien jurídico protegido en el delito de receptación es el patrimonio, sin embargo, la receptación se puede cometer en relación con cualquier delito o falta previos, no sólo respecto a delitos o faltas patrimoniales, lo propio de esta infracción, que la individualiza de los demás delitos, es, que hace referencia a otro delito o falta previos. La comisión de la receptación profundiza y aumenta la lesión que para un bien jurídico protegido significó la comisión de otra infracción, pues la perpetúa y dificulta o impide la restitución del orden jurídico violado a la situación previa a la comisión del delito o falta. Al mismo tiempo, la

receptación tiene un importante carácter criminógeno, pues facilita a los delincuentes la obtención de las finalidades perseguidas con sus depredaciones.

ACCIÓN:

El encartado JOSE ABEL LOPEZ QUIJANO, al haber adquirido cosas como vehículos, motores o piezas de diversa índole para estos, que fueron producto de cualquier delito como ya se relacionó, en el que no tuvo participación, sin haberse cerciorarse previamente de la procedencia legítima de estos, constituye una manifestación de su personalidad, la cual estuvo sujeta a su control como persona, lo cual se deduce al habersele entregado o vendido las cosas de manera clandestina (Lo que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, significa: secreto, oculto. Aplícase generalmente a lo que se hace o se dice secretamente por temor a la ley o para eludirla), lo que se colige de la circunstancia de que el acusado no presentó ningún documento que demostrara su procedencia legítima y que de acuerdo a la descripción de la escena del delito era deducible con facilidad que existían objetos de dudosa procedencia y de las experticias se establece que los mismos presentaban alteraciones, lo cual además da elementos de juicio suficientes para suponer que conocía su ilícita procedencia.

TIPICIDAD:

El legislador castiga el adquirir, recibir u ocultar dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta y además intervenir de cualquier manera en tales operaciones. En este artículo se sanciona la adquisición, sea gratuita o se produzca mediante precio de cualquier importe, la receptación, actos de traspaso de los objetos materiales en concepto de depósito y la ocultación, en la que se esconden tales objetos, abarcando todos los supuestos en los que el receptor persiga cualquier ventaja, beneficio o provecho del anterior delito o falta. Además en este delito el sujeto activo no debe haber tenido participación en la inicial infracción y no se exige que actúe con ánimo de lucro, aunque la diferencia tradicional entre receptación y encubrimiento consiste en que, en la primera, el receptor busca su propio provecho, mientras que en el encubrimiento persigue beneficiar a los responsable del delito

Objeto Material: Son el dinero o cosas que son producto de cualquier delito o falta. En tal sentido han de ser producto de cualquier delito o falta, concepto que es más amplio que el de efectos del delito, pues no incluye sólo las cosas que son el objeto material del previo delito o falta, sino también los bienes que proceden de los que fueron estrictamente objeto del delito, por ejemplo no incluye solamente el caso que el receptor adquiriera un vehículo que fue previamente hurtado o robado, sino también que este adquiriera una parte de este que podría ser el motor, un tablero, un parabrisas, etc., por lo que es posible la llamada receptación sustitutiva. En este orden de ideas, comete delito de receptación tanto quien adquiere un bien sustraído como quien, por ejemplo, recibe como regalo un objeto que fue adquirido con el precio cobrado por la comisión de un delito.

Tipo Subjetivo: Este exige que el sujeto activo realice la conducta típica sin cerciorarse previamente de la procedencia legítima de los objetos materiales, por lo que incurre en el delito tanto quien conoce plenamente el origen ilícito de ellos, como quien,

meramente, lo sospecha. Es indiferente que el sujeto activo tenga o no puntual conocimiento de las circunstancias previas del delito o falta cometidos, de sus autores, o de su calificación jurídica.

La determinación de que el sujeto activo conocía o sospechaba el origen ilícito de los efectos del delito debe realizarse deduciéndolos de los hechos externos que rodeen la conducta típica realizada, como en el presente caso cuando se ha demostrado que fue encontrado un vehículo automotor que se encontraba con alteraciones en su numeración y que además tenía reporte activo de robo.

Considera la suscrita Juez que el ilícito en cuestión requiere del sujeto activo dos tipos de comportamiento posibles: uno, la sospecha de que los objetos provienen de un delito o falta; otro que el sujeto activo no tome las providencias necesarias para determinar la legítima procedencia del bien que está adquiriendo, que en el caso sometido a juzgamiento pudo haber sido la verificación con las tarjetas de circulación, pólizas de importación, facturas, etc.

ANTI JURICIDAD:

En la presente audiencia de la vista pública, no se estableció por ningún medio legal ninguna causa de justificación que excluya de responsabilidad al acusado en ninguno del delito que se le imputa, por lo cual se infiere que su comportamiento fue contrario al ordenamiento jurídico.

CULPABILIDAD:

Habiéndose establecido que el enjuiciado cometió una acción de manera típica y antijurídica, se procede a analizar si concurren en él como autor de tales hechos los requisitos que son presupuestos para responsabilizarlo, siendo éstos: a) Imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Bajo éste término se comprenden los supuestos como la madurez psíquica y la capacidad del autor para motivarse por la norma (mayoría de edad, ausencia de enfermedad mental, etc.).

Es obvio que el imputado posee el desarrollo físico y psíquico suficiente para ser motivado racionalmente por la norma penal que prohíbe el delito de RECEPCION, ya que es de treinta y dos años de edad, comerciante, con nivel de estudios hasta noveno grado según su dicho, y además por la manera que se expresó en el desarrollo de la vista pública durante el interrogatorio de identificación y su declaración indagatoria, al contestar las distintas preguntas que se le hicieron; b) El conocimiento de la antijuricidad de los hechos cometidos: La norma penal solo puede motivar a la persona en la medida en que ésta pueda comprender a grandes rasgos el contenido de sus prohibiciones. La Suscrita Juez tiene certeza que el enjuiciado tiene la capacidad de conocer que la conducta realizada por él está prohibida por la ley, respecto al delito cometido, ya que toda persona adulta normal tiene conciencia de que recibir o adquirir cosas de dudosa procedencia es una prohibición normativa necesaria para la pacífica convivencia social y que la transgresión de esas prohibiciones constituye el presupuesto de una sanción penal para cada caso; c) La exigibilidad de un comportamiento distinto. La ley no exige comportamientos imposibles, y

en el hecho que nos ocupan se ha establecido que no existió ningún obstáculo real que volviera imposible un comportamiento lícito, distinto del realizado. Por lo tanto el imputado JOSE ABEL LOPEZ QUIJANO, es culpable del delito de RECEPCION, en consecuencia, siendo su conducta, típica, antijurídica y culpable es procedente imponerle la sanción penal respectiva.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA

Se tiene como principio rector y orientador para la imposición de la pena el Art. 27 de la Constitución de la República, de donde se extrae que la pena tiene fines tanto generales como específicos, no orientados al castigo como venganza, sino como objetivos de corrección y educación, que puede permitir formar hábitos de trabajo para readaptar al penado y lograr su reinserción en la sociedad, dicho en otras palabras, la pena busca objetivos que incidan en la persona del penado logrando su readaptación a la sociedad y a su familia, así como prevenir la comisión de delitos. De esta forma la pena debe graduarse de manera proporcional a la gravedad del hecho realizado e imponerse cuando sea necesario. Olvidar estas ideas es desnaturalizar los fines de la pena, que debe tomarse en un Estado democrático de derecho, que tiene como origen y fin la persona humana a la cual debe asegurarse el goce de los derechos para lograr el bienestar y la justicia. Dicho lo anterior, se procede de manera concreta a la determinación de la pena, en atención al Art. 63 y 64 del Código Penal, así:

a) Respecto al daño causado y del peligro efectivo al bien jurídico tutelado es el patrimonio, no obstante hay que considerar que pese a la ubicación del precepto, trata de proteger el interés colectivo en orden a limitar la lesividad de las infracciones penales, reprimiendo y sancionando los comportamientos que la aumentan y, al mismo tiempo, motivan la realización de hechos punibles, ya que el hecho de haber adquirido un vehículo automotor que presentaba alteraciones y reporte activo de robo, permite inferir que el acusado permitía el agotamiento del delito que previamente se había cometido, para lograr su impunidad; b) Los motivos que llevaron a cometer el hecho delictivo al imputado se deduce que fue el ánimo de lucrarse al comercializar piezas de vehículos reportados como robados; c) En cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho, se debe de tomar en cuenta las circunstancias personales del autor, quien manifestó ser de treinta y dos años de edad, casado, comerciante, con nivel de estudios hasta noveno grado, por lo que tomando en cuenta dichas circunstancias el imputado tenía la edad suficiente en la cual se considera que toda persona tiene la madurez física y psicológica para comprender lo ilícito de su actuar y las consecuencias del mismo; y que el hecho de haber adquirido un vehículo automotor, estaba lesionando el bien jurídico patrimonio lo cual está sancionado en nuestra legislación, en la presente audiencia de la vista Pública no se ha demostrado ninguna excluyente de responsabilidad penal que le impidiera conocer lo ilícito de su actuar; d) Respecto a este hecho no hay circunstancias atenuantes ni agravantes que se hayan establecido en la audiencia por lo que no se entrarán a considerar.

Por lo que tomándose en cuenta dichas circunstancias este Tribunal estima que tal como se ha relacionado anteriormente el imputado JOSE ABEL LOPEZ QUIJANO al haber cometido el delito de RECEPCION, tipificado y sancionado en el Art. 214-a del Código Penal, el cual se encuentra sancionado con una pena de prisión que va de SEIS MESES a

DOS AÑOS DE PRISION, por lo que la pena a imponer por el delito antes mencionado es de UN AÑO DE PRISION.

Considera procedente la Suscrita Juez que atendiendo al tenor del segundo inciso del Artículo 74 del Código Penal, que su reclusión en el sistema carcelario no contribuiría a la readaptación del sujeto activo, lejos de ello, lo pondría en contacto, con personas relacionadas a actividades delictivas más peligrosas por lo que es procedente sustituir la sanción por un tiempo proporcional de trabajos de utilidad pública, considerando imponible en este caso particular de conformidad al artículo cuarenta y cinco numeral quinto del Código Penal un total de CINCUENA Y UN JORNADAS SEMANALES DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, las cuales deberán cumplirse de acuerdo a las reglas de conversión establecidas en el Artículo 75 del mismo Código, es decir, que cuatro jornadas semanales de trabajo equivaldrán a un mes de prisión, esto tomando en consideración de que el imputado estuvo privado de su libertad desde el día veinticinco de enero al día treinta y uno de ese mismo mes del año dos mil, tiempo que debe ser tomado en consideración en el cómputo respectivo.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Considera procedente la Suscrita Juez absolver en esta, en virtud de no haberse ejercitado en debida forma de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Procesal Penal.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a las costas procesales el Artículo 181 de la Constitución de la República, establece que la administración de justicia es gratuita, por lo que las mismas correrán a cargo del Estado.

POR TANTO: Con base a los considerandos antes mencionados, disposiciones legales relacionadas y de conformidad con los Arts. 11, 12 y 181 de la Constitución de la República, Arts. 1, 2, 3, 4, 32, 33, 44, 45, 55, 62, 63, 64, 65 y 214-A del Código Penal, Arts. 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 15, 19, 53 inciso final literal "a", 87, 88, 162, 196, 206, 260, 327, 330 Nos. 1 y 4, 338, 340, 342, 346-348, 353, 356-359, 361, y 441 todos del Código Procesal Penal, y 43 de la Ley Penitenciaria, a nombre de la República de El Salvador, la Suscrita Juez FALLA:

CONDÉNASE al señor JOSE ABEL LOPEZ QUIJANO, de generales ya mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, del cargo de AUTOR DIRECTO Y RESPONSABLE del delito de RECEPCION, previsto y sancionado en el artículo doscientos catorce-A del Código Penal, en perjuicio del Patrimonio, por lo que se le impone la sanción de UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena que cumpliría el día diecinueve de enero de dos mil dos, y la cual se reemplaza por un periodo equivalente a CINCUENA Y UN JORNADAS SEMANALES DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA; asimismo, ABSUÉLVESE, en responsabilidad civil en los términos expresados en el considerando respectivo; en cuanto a las costas procesales, estas correrán a cargo del Estado; continúe el imputado en la libertad en que se encuentra. En caso de no recurrir en casación en el término de ley, declárese ejecutoriada la presente sentencia y oportunamente

archívese el presente proceso. Notifíquese la presente sentencia mediante su lectura integral.